

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AAA)**
(Patrono o Autoridad)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA (UIA)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-05-3164

**SOBRE: RECLAMACIÓN POR PAGO
LICENCIA ANUAL POR ENFERMEDAD**

**ÁRBITRO
LEIXA VÉLEZ RIVERA**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia ex-parte en el caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 29 de septiembre de 2010. El caso quedó sometido para su adjudicación y resolución final el 10 de noviembre del mismo año, fecha en que venció el término concedido a la parte compareciente para someter su memorando de derecho en apoyo a sus contenciones.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la **UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA (UIA)**, en lo sucesivo, "la Unión", o "la UIA": el Lcdo. Carlos A. Ortiz Abrams, asesor legal y portavoz; el Sr. Pedro Irene Maymí, presidente; el Sr. Luis de Jesús, vicepresidente; el Sr. Edgar Casanova, presidente del Capítulo de Arecibo; y los Sres. Víctor J. Salgado Olivo, Ángel Pérez Ramos, Axel H. Cosme Rivera, Mario Morales, Ronald Colón Áviles, Alberto Arroyo Andino, Omar Figueroa Rodríguez, Raúl Martínez Arroyo, Tomás Ortiz Molina y Alexander Rivera González, reclamantes.

Por la **AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA)**, en lo sucesivo, “la Autoridad” o “el Patrono”: no compareció representante alguno a la vista de arbitraje, no empecé haber sido debidamente citado, y no habiéndose solicitado, ni accedido a la suspensión de los procedimientos.

Ante la incomparecencia de la Autoridad, la Unión nos solicitó proceder con los procedimientos arbitrales de manera ex-parte. Ello, a tenor con lo contenido en las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹.

Una vez verificamos que, tanto la Autoridad como su representante legal, habían sido notificados, y que tales citaciones no habían sido devueltas por el correo, declaramos con lugar la petición de la Unión, y procedimos a atender los méritos de la controversia.

II. SUMISIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si en el presente caso, el Patrono violó o no los Artículos IV, Sección 1 (Poderes y Prerrogativas de la Gerencia), y XIII (E)(2) (sic, 2 (b)) (Licencia por Enfermedad), del Convenio Colectivo 2004-2008, por el pago tardío de la liquidación anual de licencia por enfermedad, en el año 2005, a los querellantes.

¹ Artículo XII-Aplazamiento o Suspensiones, Incomparecencias

...

d. Incomparecencias – Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y si haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso i) de este Reglamento;
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

En el caso de que la Honorable Árbítro resuelva en la afirmativa, que se provean los siguientes cuatro (4) remedios adecuados:

1. ordene al Patrono a cumplir con las referidas cláusulas contractuales,
2. ordene al Patrono que se abstenga de unilateralmente dejar sin efecto las mencionadas disposiciones del Convenio Colectivo.
3. ordene al Patrono a pagarle a los querellantes una cantidad igual a la pagada tardíamente a cada uno, en concepto de la liquidación anual de licencia por enfermedad, del 2005, y una suma igual a la adjudicada a cada querellante, como penalidad automática por ley; y
4. ordene al Patrono a pagarle al Lcdo. Carlos A. Ortiz Abrams sus honorarios de abogado, por una cantidad equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la cuantía total adjudicada a favor de cada querellante.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

...

ARTÍCULO IV PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA GERENCIA

Sección 1

La Unión acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitrariamente o caprichosamente contra ningún empleado o para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio o a las leyes aplicables.

ARTÍCULO XIII LICENCIA POR ENFERMEDAD

Sección 2 (b)

El exceso de 45 días acumulados o el exceso de la cantidad acumulada al finalizar cada año natural, se liquidará al sueldo que devengaba el empleado al 31 de diciembre del año en que lo acumuló, según se establece más adelante, la que se pagará no más tarde del 31 de enero de cada año a los empleados que continúen activos...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. Para la fecha de los hechos que configuraron este caso, existía un Convenio Colectivo entre las partes, el cual tenía una vigencia del 28 de diciembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008².
2. Así mismo, para la fecha de los hechos los reclamantes eran empleados de la Autoridad, en la Agencia Comercial de Toa Alta.
3. El 1ro de febrero de 2005, los querellantes recibieron sus respectivos cheques por concepto del pago anual de liquidación de licencia por enfermedad.
4. El 3 de febrero de 2005, el Sr. Raúl Martínez Arroyo, delegado y querellante, radicó la querrela, en primer paso, ante el Sr. Manuel Marín, Gerente Comercial Auxiliar de la Agencia Comercial de Toa Alta. Esta comunicación no fue contestada.
5. El 25 de febrero de 2005, el Sr. Jorge L. Urbina Acevedo, entonces Presidente del Capítulo de Bayamón radicó el Segundo Paso de la querrela ante el Sr.

² Exhibit Núm. 10 de la Unión.

Israel Hilerio, Director de la Región Norte de la Autoridad. Esta comunicación tampoco fue contestada.

6. El 3 de agosto de 2005, la UIA radicó la querrela de autos ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En atención a la contención presentada por la UIA, nos corresponde determinar si la Autoridad violó el Artículo XIII del Convenio Colectivo, con respecto a la liquidación anual de licencia por enfermedad o no. En síntesis, la Unión reclamó a la Autoridad el haber pagado ese beneficio marginal el 1ro de febrero de 2005, en vez del 31 de enero, como establece el Convenio Colectivo. Según el testimonio ofrecido por el Sr. Raúl Martínez, delegado y reclamante en el presente caso, la Autoridad tenía hasta el 31 de enero de 2005 para realizar el pago correspondiente a la liquidación anual de licencia por enfermedad. Éste sostuvo que no fue hasta el 3 de febrero del mismo año que la Autoridad realizó el pago de dicha licencia.

El Convenio Colectivo en su Artículo XIII, Sección 2(b), supra, dispone que: **El exceso de 45 días acumulados o el exceso de la cantidad acumulada al finalizar cada año natural, se liquidará al sueldo que devengaba el empleado al 31 de diciembre del año en que lo acumuló, según se establece más adelante, la que se pagará no más tarde del 31 de enero de cada año a los empleados que continúen activos...** (Énfasis nuestro).

Las obligaciones que nacen de los contratantes tienen fuerza de ley entre las partes y su cumplimiento es forzoso³. Por ende, lo pactado por estas partes mediante la negociación colectiva no puede dejarse al arbitrio de uno de sus contratantes.

Sobre el remedio de la penalidad solicitado por la Unión en el caso de autos debemos señalar que el reconocido Profesor Demetrio Fernández Quiñones, ha expresado lo siguiente:

La penalidad en los casos de salarios y la paga de las vacaciones y licencia por enfermedad no están revestidas de la política pública del Estado Libre Asociado. Sólo se respetan esas disposiciones si las partes integran al Convenio Colectivo, bien a través de sus cláusulas, o las hacen formar parte mediante la exigencia de que se resuelva la controversia sometida a arbitraje conforme a derecho⁴.

Así las cosas y no habiéndose solicitado que la presente querrela fuera resuelta conforme a derecho entendemos que no procede el remedio solicitado por la Unión, de la penalidad.

Conforme a los fundamentos esbozados en el análisis que antecede emitimos el siguiente Laudo de Arbitraje.

V. LAUDO

La Autoridad violó el Artículo XIII, específicamente la sección 2(b) del Convenio Colectivo sobre la liquidación anual de la licencia por enfermedad. Se ordena al Patrono el cese y desista de dicha práctica.

³ Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963).

⁴ Demetrio Fernández Quiñonez, El Obrero-Patronal, Primera Edición, 2000, págs. 660-661.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 16 de mayo de 2011.

LEIXA VÉLEZ RIVERA
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 16 de mayo de 2011; y se remite

copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. PEDRO J. IRENE MIAMI
PRESIDENTE
UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO. CARLOS ORTIZ ABRAMS
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SR. JOSÉ ORTIZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

SR. JOSÉ E. NIEVES MALDONADO
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III